



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio dos de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de patrimonio de familia inembargable
INTERESADA: Leidy Lorena Piedrahita López
NIÑO: Juan Manuel Parra Piedrahita
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00283-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 410
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende la presencia de los requisitos formales que establece la ley para su admisión.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora **Leidy Lorena Piedrahita López**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda de **Jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda, cuan no reúna los requisitos formales.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el decreto 806 de 2020, encontramos que, éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Establece el artículo 5°-1 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se requiere al abogado **Mauricio Alberto Herrera Valle**, a fin de que aporte al proceso poder otorgado en debida forma, con el cual pretende adelantar la presente acción en nombre de la señora **Leidy Lorena Piedrahita López**.



Se requiere al solicitante, para que aporte las direcciones físicas y/o electrónicas, para ser notificados en el proceso.

Deberá presentar la petición en coadyuva con el padre del menor relacionado en su escrito; o en su defecto la sentencia de privación de patria potestad o el certificado de defunción del señor en cuestión; según sea el caso.

Se requiere a los interesados para que aporten el consentimiento frente al levantamiento de la gravitación especial de patrimonio de familia inembargable, conferido por el acreedor hipotecario Davivienda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente, so pena de rechazo.

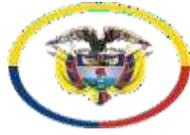
Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda de **Jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable** promovida por **Leidy Lorena Piedrahita López** a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e66fe5b91eff5b2af5a50e12f89634422b4da883fcc60841a37069c6aae8bff

Documento generado en 03/06/2022 07:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**